

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2023-00181-00
DTE. YESICA KARINA CACERES SUAREZ- C.C. No. 1.090.443.592
En representación de M.A.C.S.
DDO.: JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA - C.C. No.
1.108.931.942

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por YESICA KARINA CACERES SUAREZ, contra JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal remitió oficio N° 521-GRADF-DRNR-2023 en el cual informaron el valor de la prueba genética decretada dentro del presente expediente; sin embargo, señalaron que “Es importante tener en cuenta que los costos de los análisis aquí informados sólo se mantienen vigentes por el año 2023. Si las partes no consignan dentro del respectivo periodo o no se cumple la citación para toma de muestras durante la vigencia, el Juzgado deberá solicitar una reliquidación para actualizar los costos de las pruebas”, razón por la cual se requerirá a dicha entidad a fin de que realice la reliquidación de costos de los análisis, en consecuencia, se deberá aplazar la fecha de la toma de muestra genética, hasta tanto el Instituto Nacional de Medicina Legal informe los nuevos costos de la práctica de la prueba y se efectúe el pago de la misma.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la fecha en la cual se practicará la prueba de marcadores genéticos decretada dentro del presente proceso, hasta tanto el Instituto Nacional de Medicina Legal informe los nuevos costos de la práctica de la prueba y se efectúe el pago de la misma. Una vez cumplido lo anterior, señálese nueva fecha para llevar a cabo dicha prueba.

SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CINECIAS FORENSES a fin de que determinen el nuevo costo de la prueba científica, de acuerdo a la información remitida mediante oficio No 521-GRADF-DRNR-2023, dentro de su radicado interno No 083-2023-ADN.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. FILIACION NATURAL.
RAD. 544053110001-2022-00340-00
DTE. YESSICA KARINA PEREZ CALVO – C.C. No. 1.005.047.643
LEYDE DIANA PEREZ CALVO – CC. 1.090.446.292
ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO – CC. 1.090.472.013
DDO. YUDITH ESPERANZA TAMI PEREZ – CC. 60.392.759
HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO TAMI PEREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de Investigación de la Paternidad, presentado por YESSICA KARINA PEREZ CALVO, LEYDE DIANA PEREZ CALVO Y ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO, contra YUDITH ESPERANZA TAMI PEREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO TAMI PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, a fin de continuar con el trámite del presente proceso, resulta del caso requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de determinar la viabilidad de la prueba de marcadores genéticos, decretada dentro del presente proceso, por lo cual se informa lo siguiente:

1. Nombre, apellidos y documento de identidad del presunto (s) hijo (s) a reconocer

- YESSICA KARINA PEREZ CALVO, CC. 1.005.047.643
- LEYDE DIANA PEREZ CALVO, CC. 1.090.446.292
- ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO, CC. 1.090.472.013

2. Nombre, apellidos y documento de identidad de la madre del presunto hijo a reconocer.

-MARIBEL PEREZ CALVO

3. Nombre, apellidos y documento de identidad del presunto padre.

-En el escrito de la demanda se indica al señor RODOLFO TAMI PEREZ como presunto padre, quien falleció por hechos violentos, sin embargo, se indica que no es posible la toma de muestra

genética, considerando que el cuerpo se encuentra en una fosa común sin registro del mismo.

Asimismo, se informa que mediante auto de fecha se concedió amparo de pobreza a las demandantes, el cual se remitió junto al presente proveído. Igualmente, cabe mencionar que, desde la radicación de la presente demanda, las demandantes son mayor de edad.

Finalmente, a fin de reconstruir el perfil genético del presunto padre, en el escrito de la demanda se relaciona a la señora YUDITH ESPERANZA TAMI PEREZ como hermana del señor RODOLFO TAMI PEREZ.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de que determine la viabilidad de la prueba de marcadores genéticos, decretada dentro del presente proceso, de conformidad con la información relacionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2024-00001-00
DTE. YENI YOHANA CABEZAS VERA – C.C. No. 27'605.357
DDO. ROSO ALBERTO ORTEGA GARCIA – C.C. No. 88'259.492

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora YENI YOHANA CABEZAS VERA, contra los herederos indeterminados del señor ROSO ALBERTO ORTEGA GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que pese a enunciarlos, no se allegaron las pruebas documentales relacionadas en el libelo demandatorio (Num. 3° Art. Art. 85 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora YENI YOHANA CABEZAS VERA, contra los herederos indeterminados del señor ROSO ALBERTO ORTEGA GARCIA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. IMPUGNACION DE PTERNIDAD

RAD. 544053110002-2024-00002-00

DTE. JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO – C.C. No. 1.094'242.785

DDO. S. BONILLA CASTRO REPRESENTADA POR SHARLYN SAHAR

CASTRO BORRERO – C.C. No. 1.094'274.209

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, contra el menor S. BONILLA CASTRO, representada por la su progenitora, señora SHARLYN SAHAR CASTRO BORRERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los consagrados en el Artículo 386 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, en aras de garantizar el derecho de filiación de la menor, conforme lo prevé el Artículo 218 del Código Civil, se requiere a la señora SHARLYN SAHAR CASTRO BORRERO, a fin de que informe el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del menor S. BONILLA CASTRO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, contra el menor S. BONILLA CASTRO, representada por la su progenitora, señora SHARLYN SAHAR CASTRO BORRERO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al menor S. BONILLA CASTRO, representada por la su progenitora, señora SHARLYN SAHAR CASTRO BORRERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la señora la señora SHARLYN SAHAR CASTRO BORRERO, a fin de que informe el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del menor S. BONILLA CASTRO.

QUINTO: CITAR a la Comisaría de Familia de Los Patios y a la Personería Municipal de Los Patios, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor S. BONILLA CASTRO.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad del señor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, respecto del menor S. BONILLA CASTRO, representada por la su progenitora, señora SHARLYN SAHAR CASTRO BORRERO.

Se le advierte a la señora SHARLYN SAHAR CASTRO BORRERO, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir por cierta la impugnación alegada.

Dicha prueba se practicará en el laboratorio GENES S.A.S., la cual debe ser sufragada por el aquí demandante.

SÉPTIMO: ELABORAR, por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS.

OCTAVO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110002-2024-00003-00

DTE. DIEGO FERNANDO ORTIZ CARVAJAL – C.C. No. 1.090'449.655

DDO. DEYSY MAYERLY FUENTES VARGAS – C.C. No. 1.093'774.657

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por el señor DIEGO FERNANDO ORTIZ CARVAJAL, contra la señora DEYSY MAYERLY FUENTES VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y fue subsanada oportunamente, por lo que el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por el señor DIEGO FERNANDO ORTIZ CARVAJAL, contra la señora DEYSY MAYERLY FUENTES VARGAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DEYSY MAYERLY FUENTES VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto en el Artículo 369 y siguientes, del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ALEJANDRO RUBIO HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00004-00
DTE. ADRIANA ALEJANDRA SCOVINO ARIZA – C.C. No. 27'891.673

Se encuentra al Despacho la demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora ADRIANA ALEJANDRA SCOVINO ARIZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la pretensión del extremo activo es que se corrija la fecha de nacimiento de la pretensora, así como el número de identificación de su progenitor, el cual se inscribió ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Analizada la anterior petición, se tiene como la pretensión encaja dentro de los asuntos enlistados en el Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, es decir, asuntos de jurisdicción voluntaria, por lo que su competencia, en razón a que se trata de una corrección, recae en cabeza de los juzgados municipales conforme lo señala el Numeral 6° del Artículo 18 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto de lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 139 ibídem, se dispone rechazar la presente demanda, ordenando remitir la misma a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (REPARTO), a fin de que conozca de ésta, en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento,

presentado por la señora ADRIANA ALEJANDRA SCOVINO ARIZA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (REPARTO), a fin de que conozca de ésta, en primera instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00005-00
DTE. JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS – C.C. No. 5'531.579

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656976, presentado por el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 2205 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Certificación expedida por la Directora General del Hospital Central Dr. JOSE MARIA VARGAS.

iii) Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS.

iv) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656976 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

Por otra parte y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales,

de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656976, presentado por el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 2205 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Certificación expedida por la Directora General del Hospital Central Dr. JOSE MARIA VARGAS.

iii) Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS.

iv) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656976 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

CUARTO: CONCEDER al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JESUS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2024-00006-00

DTE. JOSÉ MARÍA SANTOS NIETO – C.C. No. 13'479.372

DDO. EMILGEN QUIROGA SERRANO – C.C. No. 51'897.142

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor JOSÉ MARÍA SANTOS NIETO, contra la señora EMILGEN QUIROGA SERRANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

1) No se señala cuál era el domicilio común anterior de los señores JOSÉ MARÍA SANTOS NIETO y EMILGEN QUIROGA SERRANO (Num. 2° Art. 28 C.G.P.).

2) No se allega el registro civil de nacimiento de los señores JOSÉ MARÍA SANTOS NIETO y EMILGEN QUIROGA SERRANO, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2° Art. 84 y Art. 22 D. 1260/70).

3) Pese a enunciarlo, no se allegó la el Acta expedida por la Comisaría de Familia de Los Patios, mediante el cual negó medida de protección por violencia intrafamiliar (Num. 3° Art. Art. 85 C.G.P.).

4) No se indicó el canal digital donde pueda ser notificados los testigos RAFAEL GRANADOS GOMEZ, OSCAR JAVIER JAIMES, PABLO EMILIO SANTOS NIETO y RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Divorcio, presentado por el señor JOSÉ MARÍA SANTOS NIETO, contra la señora EMILGEN QUIROGA SERRANO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. IMPUGNACION DE PTERNIDAD
RAD. 544053110002-2024-00007-00
DTE. SEBASTIAN PABON TORRES – C.C. No. 1.090'529.255
DDO. A. S. PABON REY REPRESENTADA POR ANA KARINA
REY MILLAN – C.C. No. 1.005'038.305

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor SEBASTIAN PABON TORRES, contra la menor A. S. PABON REY, representada por la su progenitora, señora ANA KARINA REY MILLAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

- 1) Las pretensiones planteadas en la demanda no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, toda vez que no es posible adelantar la impugnación de paternidad y generar una condena en contra de la señora ANA KARINA REY MILLAN (Num. 3° Art. 88 C.G.P.).
- 2) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor SEBASTIAN PABON

TORRES, contra la menor A. S. PABON REY, representada por la su progenitora, señora ANA KARINA REY MILLAN, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA PATRICIA AMEZQUITA ALMANZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00008-00
DTE. NEYDA GABRIELA RIVERA RIVERA – C.C. No. 1.148'684.857

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 43229811, presentado por la señora NEYDA GABRIELA RIVERA RIVERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656976 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 954 expedida por el Prefecto Civil del Municipio García de Hevya, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Declaración Extraproceso No. 182 rendida por FRANCIA ELIZABETH ALVAREZ RODRIGUEZ, el 12 de enero de 2024, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 43229811, presentado por la señora NEYDA GABRIELA RIVERA RIVERA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656976 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 954 expedida por el Prefecto Civil del Municipio García de Hevya, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Declaración Extraproceso No. 182 rendida por FRANCIA ELIZABETH ALVAREZ RODRIGUEZ, el 12 de enero de 2024, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)